



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/54/2019.

ACTORA: VIRGINIA SILVIA HERNÁNDEZ ROLDAN

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, TESORERA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara la legal incompetencia para conocer del agravio relativo a la reposición de viáticos aducido por **Virginia Silvia Hernández Roldan**,¹ en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapan de León, Oaxaca; **infundados** los agravios relativos a la negativa de ser convocada a sesiones de cabildo; la violación a su derecho de integrar la comisión de hacienda; y violencia política por razón de género; **inatendible** el agravio relativo a la nulidad de documentos apócrifos realizados sin su consentimiento y en su perjuicio para desconocer sus funciones de Síndica Municipal; y **fundado** el agravio correspondiente a la negativa de permitirle realizar actividades de observación y vigilancia sobre la administración municipal.

I. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante actora

1. Toma de protesta. Por mandato legal, los Ayuntamientos tomaron protesta el primero de enero del año siguiente de la elección.²

2. Acreditación. Obra en autos copia simple de la credencial, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acredita a Virginia Silvia Hernández Roldan, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca³.

3. Presentación de la demanda. Con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve,⁴ Virginia Silvia Hernández Roldan ostentándose con el carácter de Síndica del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, por el que promovió el presente medio de impugnación, en contra del Presidente, Tesorera e Integrantes del Cabildo, del citado municipio, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en, la obstaculización para ejercer sus funciones de Síndica Municipal, así como actos de violencia política por razones de género efectuados en su contra.

4. Turno. Mediante proveído de fecha, seis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/54/2019**. Asimismo, con fecha ocho de marzo turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

5. Radicación. Por acuerdo de once de marzo, el Magistrado instructor, radico en la ponencia a su cargo, el Juicio

² Artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

³ Sirve de apoyo lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLE, VALOR PROBATORIO DE LAS. Visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/206/206535.pdf>

⁴ Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto



Ciudadano en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

6. Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de once de marzo, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar medidas de protección a su favor y la de su familia, se ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de mayo, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

8. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del siete de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En lo subsecuente Constitución del Estado.

107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

Lo que en el caso se actualiza por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, materializado en la obstaculización para ejercer sus funciones de Síndica Municipal, la reposición de viáticos erogados, la negativa de permitirle ejercer las facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento, así como la violencia política por razones de género.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁷.

III. Planteamiento del caso.

La actora reclama de la autoridad responsable los siguientes actos:

- a)** La negativa del Presidente Municipal de pagarle los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que ha realizado y que ha cubierto con su dinero.
- b)** La obstaculización en el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, la negativa de ser convocada a sesiones de cabildo, así como la garantía de voz y voto en las sesiones de cabildo.
- c)** La negativa de permitirle realizar actividades de observación y vigilancia sobre la administración municipal como integrante del Ayuntamiento.
- d)** La violencia política por razones de género ejercida en su contra por parte de las autoridades demandadas.
- e)** La violación a su derecho de integrar la comisión de hacienda como lo marca la ley Orgánica Municipal del Estado.
- f)** Nulidad de documentos apócrifos realizados sin su consentimiento y en su perjuicio para desconocer sus funciones de síndica municipal.

Agravios que atienden a su causa de pedir, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la

⁷ Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

promoviente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo lo cual se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".⁸

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".⁹

Bajo este contexto, por cuestión de método, serán analizados en la siguiente forma, **primeramente** el agravio identificado con el inciso **a)** relativo a la negativa del Presidente Municipal de pagarle los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que ha realizado y que ha cubierto con su dinero; **posteriormente** los que fueron enlistados, en el inciso **b), c), y e)**, los cuales serán analizados de forma conjunta por estar directamente relacionados; y **finalmente** serán analizados los

⁸ Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

⁹ Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.



marcados con los incisos **d) y f)** de forma separada, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

a). La omisión del Presidente Municipal de pagarle los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que ha realizado y que ha cubierto con su dinero.

Este Tribunal se declara incompetente de conocer el agravio planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹¹.

¹⁰visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso en estudio, la actora manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, ha sido omiso en pagarle los gastos que ha generado con motivo de las encomiendas a gestiones que ha realizado dentro y fuera del municipio y que ha tenido que cubrir con su dinero, lo que, a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo argüido por la actora en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional no es legalmente competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus viáticos, debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

En principio, mencionar que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran



relacionadas con un derecho político electoral, asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago de las gestiones que ha realizado dentro y fuera del municipio y que ha tenido que cubrir con su dinero la actora, no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo para el que fue electa, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir, debido a que el adeudo que se reclaman por la actora no es de naturaleza electoral, ya que se relacionan con la administración económica del municipio,

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

En consecuencia éste Tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver dicho agravio; lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de los demandantes debido a que, para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es

necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, los viáticos al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido, debido a la competencia por materia, como es la electoral¹².

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.

IV. Estudio de fondo.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por la actora, este Tribunal estima conveniente exponer lo siguiente:

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a

¹² Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.



permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por otra parte, la igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamado electo o electa), que todas las y los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.¹³

Por lo que, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298

jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integran los órganos del poder público.

b) La obstaculización en el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, por la negativa de ser convocada a sesiones de cabildo, así como la garantía de voz y voto en las sesiones de cabildo, c) La negativa de permitirle realizar actividades de observación y vigilancia sobre la administración municipal como integrante del Ayuntamiento y e) La violación a su derecho de integrar la comisión de hacienda como lo marca la ley Orgánica Municipal del Estado.

La actora aduce que el Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, ha violentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁴, porque al ser facultad y obligación del Presidente convocarla a sesiones de cabildo en donde todos los síndicos y regidores tendrán derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal, no lo hace, privándola

¹⁴ En adelante Ley Orgánica Local.



así de acudir a las sesiones de cabildo a participar en los debates, votar en el pleno de cabildo u objetar propuestas en beneficio del municipio, así como ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como Síndica Municipal le competen.

Lo que a su consideración priva su derecho de ser votados en la vertiente del libre desempeño del cargo para el cual fue electa, por tal razón solicita a este tribunal ordene al Presidente Municipal que de manera urgente la convoque a sesiones de cabildo, asimismo, realice la convocatoria a la comisión hacendaria, por lo menos una vez a la semana, como lo establece la Ley Orgánica Local.

Por otra parte, la actora aduce que el Presidente municipal e integrantes del citado municipio, violan en su perjuicio el artículo 43 de la Ley Orgánica Local, ya que tanto el Presidente como el Tesorero municipal, se han negado a proporcionarle documentación fiscal y administrativa, ya que no le facilitan los expediente contables, administrativos, financieros y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos con el Estado y la Federación, lo que le impide desempeñar su cargo en las funciones de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento.

Respecto de lo anterior, al estudio del informe circunstanciado¹⁵ rendido por las autoridades responsables, se advierte que dichas autoridades refieren que, se le ha convocado en tiempo y forma a la actora a las sesiones de cabildo, en donde ha participado activamente, concediéndole como corresponde el uso de la voz y del voto, así mismo que ha sido convocada a las reuniones correspondientes a la comisión de hacienda, de manera económica y mediante escritos.

¹⁵ Véase foja 112; documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que respeta a la negativa de realizar actividades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento, las responsables manifestaron en el citado informe, que la actora ha gozado del derecho que alude, en virtud que como Síndica Municipal y parte integrante de la comisión de hacienda, se le han respetado sus derechos, y que a la fecha no ha habido expedientes de contratación y ejecución de obras públicas, así como mezcla de recursos con el Estado y la Federación en la presente administración.

A juicio de este Tribunal Electoral los agravios aducidos por la actora en los incisos **b), y e)**, resultan **infundados**.

Lo anterior, debido a que, de lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos se advierte, que la actora fue convocada a las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Huajuapán de León, Oaxaca, de fechas veintinueve de enero y uno de marzo, mediante convocatorias de veintiséis de enero, en la que se encuentra plasmado el sello oficial de sindicatura municipal con acuse de recibido, y veintisiete de febrero en la que la secretaria municipal asentó una certificación, en la que entre otras cosas manifiesta que encontrándose presente la actora le fue recepcionada la convocatoria pero se negó a firmar de recibido argumentando desconocer el punto 7 de la presente¹⁶.

Asimismo, se advierte que del acta de sesión de cabildo¹⁷ que remitió la autoridad responsable de fecha veintinueve de enero, se encuentra presente la actora, además de que participa, pues del estudio de la citada acta se puede advertir, que en varias ocasiones hizo uso de la voz, además que emite su voto, se dice lo anterior, ya que, a la sesión asistieron seis concejales incluyendo a la actora, y

¹⁶ Véase foja 169; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

¹⁷ Véase foja 147; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



los asuntos tratados fueron aprobados por unanimidad de votos lo que conlleva a concluir que la actora emitió su voto, empero, al levantamiento del acta de sesión no plasmó su firma, debido a que en el espacio donde aparece su nombre la secretaria municipal asentó una certificación en la que aduce que la síndica municipal manifiesta que no es su voluntad estampar su firma en la presente¹⁸.

De igual forma obra el acta de sesión de cabildo de uno de marzo, requerida por el Magistrado Instructor, de la cual se desprende que la actora asistió, asimismo, se advierte que el Presidente la propone para que integre el Consejo Municipal de Protección Civil como Secretaria Ejecutiva, al reconocerle su participación activa en el caso de incendios y que atinadamente se han solucionado, por lo que consideró importante su incorporación al citado Consejo.

En este tenor, se aprecia que la actora también ha sido convocada a las reuniones de la comisión de hacienda, pues la responsable remitió las convocatorias de fecha nueve de febrero y dos de marzo¹⁹, por medio de las cuales se convoca a los integrantes de la comisión de hacienda a las reuniones de doce de febrero y cinco de marzo, respectivamente, advirtiéndose haber sido notificada la actora, pues se aprecia en una de las convocatorias el sello de recibido de la sindicatura municipal y una firma, y en la otra la leyenda de recibí copia, acompañada de la misma firma.

Aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, primero la comisión de hacienda se reunía mediante convocatoria verbal y que posteriormente empezaron a emitir las convocatorias, las cuales han sido recibidas y firmadas por la actora.

¹⁸ Véase foja 166.

¹⁹ Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, al dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, el Presidente Municipal remitió dos actas denominadas “actas de no verificativo” de fechas doce de febrero y cinco de marzo, de la comisión de hacienda, respectivamente, en las que consta que las reuniones de la comisión de hacienda no se llevaron a cabo, debido a que la actora y el regidor de hacienda no comparecieron a pesar de haber sido notificados legalmente.

En consecuencia, este Tribunal estima declarar **infundados**, los agravios denunciados en los incisos **b)** y **e)** por la actora, en razón de que, de las citadas constancias concatenadas con el dicho de las responsables generan certeza de que en efecto la actora ha sido convocadas tanto a las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo en el municipio de Santo Domingo Huajolotitlán, Huajuapán, de León, Oaxaca, como a las reuniones de la comisión de hacienda, máxime que se le dio vista a la actora de la documentales exhibidas por la autoridad responsable, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, en virtud de que el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Local, establece que las sesiones de cabildo ordinarias, deberán obligatoriamente llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, lo que en el caso no acontece, por tal motivo este Tribunal hace un atento **exhorto** al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, cumpla con lo establecido en la citada norma municipal, es decir convoque a la actora y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento por lo menos una vez a la semana a sesión de cabildo.

Por lo que respecta a lo invocado por la actora, en el inciso **c)**, relativo a que la autoridad responsable se ha negado a proporcionarle documentación fiscal y administrativa, así como los expediente contables, administrativos, financieros y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la



revisión de la mezcla de recursos con el Estado y la Federación, resulta **fundado**, debido a que la responsable aduce que en todo momento la actora ha gozado de ese derecho como síndica y como integrante de la comisión de hacienda, y que hasta la fecha no han tenido expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas ni mezcla de recursos.

Sin embargo, dicha autoridad no aportó ninguna prueba para desacreditar lo aducido por la actora, de ahí que lo alegado por la recurrente resulte ser fundado.

Lo anterior es así, debido a que lo reclamado por la actora se encuentra dentro de sus funciones como Síndica Municipal, pues el artículo 71 de la Ley Orgánica Local, establece que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Asimismo, determina que tendrán entre otras la atribución de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

Así como, celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales; celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de

administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, lo que en el caso no ha acontecido.

En ese tenor se ordena a la responsable realizar todos los actos necesarios para que la actora pueda ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentre informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, y de la situación en general de la administración pública municipal.

d) Violencia política por razones de género ejercida en contra de la actora por parte de las autoridades demandadas.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual



resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**²⁰.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En ese sentido, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

Ahora bien, en el caso, la actora al presentar su demanda alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictara medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha once de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente, Tesorera e Integrantes del Ayuntamiento, de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora **Virginia Silvia Hernández Roldán** y sus familiares, y en el caso de la actora, le brinden las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Sindica Municipal.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, debido a que, en su escrito de demanda en la parte de hechos manifestó que, ha sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte del Presidente, Tesorera e Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, desde el inicio de la administración, pues el Presidente Municipal le decía que no iba a poder con el cargo²¹.

²¹ Para no afectar la integridad de la actora se omite plasmar las supuestas agresiones verbales emitidas por la autoridad responsable, lo cual podrá observarse en la foja 6.



Asimismo, manifiesta que no le dan aviso oportuno sobre las sesiones que realizan, y que el Presidente Municipal ha dado instrucciones al Alcalde Municipal, así como a la secretaria a su cargo, que cuando los ciudadanos la vayan a buscar para resolver algún conflicto, los pasen primeramente con el Alcalde o directamente con el Presidente, tampoco le han pasado ningún documento para firma, ni mucho menos la han llamado para integrar la comisión de hacienda, tampoco permite que la policía municipal la auxilie, no le dan material para trabajar, por lo que no le han permitido realizar sus funciones como Síndica Municipal.

Que fue amenazada con un arresto en caso de que siga acudiendo al Palacio Municipal, por lo que tiene razones fundadas para pensar que su integridad personal se encuentra en peligro y que la violencia ejercida va creciendo día con día, y tiene el temor de que al percatarse la responsable de la interposición de la presente demanda se incremente más la hostilidad y se atente contra su persona o familia.

De igual forma manifestó que la están obligando a dejar de desempeñar el cargo para el cual fue electa, en virtud de que ha sido increpada en diversos espacios públicos por los concejales, así como por los policías municipales, quienes la señalan²².

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este Órgano Jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por el Presidente, Tesorera e integrantes del citado Ayuntamiento, que le impidan ejercer el cargo de Síndica del Municipio en cuestión, para el cual fue electa.

²² Se omite transcribir, las manifestaciones que a dicho de la actora han realizado los policías, mismas que obran en la foja 13

Respecto a los agravios señalados por la actora como lo es la violencia política por razones de género, la autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado manifestó que tanto los concejales como el personal que labora en el Ayuntamiento y policías municipales le han brindado el apoyo en manera de acompañamiento a la actora, y se le han brindado las facilidades para que asista a capacitaciones en su carácter de Síndica Municipal.

De igual forma la responsable manifestó que el Presidente Municipal en ningún momento ha girado instrucciones al Alcalde municipal para que atienda los asuntos que son competencia de la Síndica Municipal, siendo que es la propia actora la que ha solicitado el auxilio del Alcalde, y tampoco le ha girado instrucciones a la secretaria de la síndica, toda vez que ni el Presidente ni los regidores cuenta con secretaria, debido a que solo hay una, que es la que atiende a las personas que acuden al municipio y les indica la ubicación de las regidurías.

También negaron el hecho de que como lo manifestó la actora, el Presidente Municipal se haya tomado la atribución de quitarle la policía, ya que es una facultad que la ley orgánica le confiere al Presidente, para tener bajo su mando a la policía preventiva municipal, por lo que manifiesta que en ningún momento violentó las atribuciones de la actora.

Asimismo, adujeron que, el Presidente Municipal jamás ha amenazado a la actora, con arresto en caso de que siga acudiendo al Palacio Municipal, pues la actora tiene al interior de dicho municipio un espacio designado como cubículo de aproximadamente cuatro metros por tres metros, destinado para la sindicatura, haciendo la precisión que es la oficina más amplia del Palacio, la cual ha venido ocupando desde el día que tomaron protesta, despachando en el mismo los días que asiste, contando con computadora de escritorio y demás mobiliario.



Para acreditar lo manifestado, remitieron cuarenta y dos fotografías, en las que señalan la oficina en la que se encuentra la sindicatura, así como la participación de la actora en diversos eventos.

Lo que, a juicio de este Tribunal, si bien atendiendo a la naturaleza y alcance de dicho material probatorio, esto es, que se tratan de fotografías que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

No obstante, de conformidad con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local, tratándose de pruebas técnicas, y atendiendo a lo manifestado por la responsable respecto de los hechos que pretende acreditar, esto es, identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las imágenes fotográficas.

Por tanto, este Tribunal adminiculando dichas probanzas, con los hechos manifestados por las partes, les confiere valor probatorio convictivo, máxime que la actora no demuestra lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**²³.

Ello, porque en la ley adjetiva de la materia se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

²³ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

Por otra parte, de autos se advierte una lista de materiales de consumo para oficina, de fecha dieciséis de enero, que si bien es cierto fue recibido por la actora, no es suficiente, toda vez que el material de oficina es de uso constante, por lo que se le **exhorta** al Presidente Municipal para que de manera continua le proporcione el material necesario y suficiente a la actora para cumplir con las funciones inherentes a su cargo.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.

En cuanto al elemento **dos** consistente en que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se acredita, toda vez que, se obstaculizan el desempeño del cargo para el que fue electa la actora, al no proporcionarle los elementos esenciales a sus funciones como es la información de la cuenta pública municipal, pues la autoridad responsable no aportó ninguna prueba para desacreditar lo aducido por la actora.

Respecto del elemento **cuatro** consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológico, se acredita en virtud de que, el acto es afectado de manera verbal al recibir ofensas, como las manifestadas en el escrito de demanda.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones verbales, no



necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que, en estos casos, al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Por lo que se refiere a los elementos **uno, tres y cinco**, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o la afecta desproporcionalmente, que se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público; y sea perpetrado por cualquier persona, en particular un servidor público, respectivamente; no se acredita, en virtud de lo siguiente.

No se acredita la omisión por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, aducidas por la actora, pues de autos no se advierte que los mismos sean dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, ello es así toda vez, que la actora ha sido convocada a las sesiones de cabildo, así como a las reuniones de la comisión de hacienda, al igual que los demás integrantes del cabildo, como se analizó en los agravios los agravios aducidos por la actora en los incisos **b), y e)**, asimismo, que ha ejercido su derecho de voz y voto.

Lo cual no tiene un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionalmente por ser mujer, máxime que la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Asimismo, obra en autos las documentales denominadas por la responsable como bitácora²⁴ de los dos turnos de la policía municipal en donde se aprecia el apoyo de dicha policía hacia la actora²⁵, también obra el Acta Constitutiva del Consejo Municipal de Protección Civil de fecha uno de marzo en la que la actora forma parte como Secretaria Ejecutiva.

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la actora, lo que no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

En ese tenor, al no acreditarse la violencia política en razón de género, es improcedente la reparación del daño solicitada por la actora en el escrito de demanda, así como dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se le inscriba el Registro de Nacional de Víctimas.

f) Nulidad de documentos apócrifos realizados sin su consentimiento y en su perjuicio para desconocer sus funciones de síndica municipal.

²⁴ documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

²⁵ Véase fojas 198,200, 204 reverso, 219, 221 reverso, 225,227 reverso, 228, 229, reverso,230, 235, anverso y reverso, 236 reverso, 242 anverso y reverso, 251 reverso, 252 reverso, 235, reverso, 276 reverso, 279, 285, reverso, 320, 322



A juicio de este Tribunal, el agravio relativo a la nulidad de documentos apócrifos realizados sin el consentimiento de la parte actora, así como en su perjuicio para desconocer sus funciones de síndica municipal, deviene **inatendible**.

Lo anterior, atendiendo a que no se señala de manera expresa y clara a que documentos se refiere y tampoco aporta elementos que sustenten dicho agravio.

Aunado a que, no existe al interior del expediente medio de prueba alguno para que genere convicción en el juzgador respecto de los hechos que afirma, puesto que correspondía a la parte actora aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, de la existencia de las documentales apócrifas que señala; como lo establece el apartado 3, del artículo 15 de la Ley de Medios; por lo que la actora no cumplió con la carga probatoria que le exige el artículo 16, de la citada ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

V. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio marcado con el inciso **c)**, consistente en la negativa de permitirle realizar actividades de observación y vigilancia sobre la administración municipal como integrante del Ayuntamiento, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, para que, proporcione todas las facilidades y acciones necesarias a la actora Virginia Silvia Hernández Roldán, para que puedan ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; lo anterior, a efecto que se encuentre informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del

Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio para que desempeñe todas las actividades relativas a su cargo como integrante de la comisión de hacienda.

2. Se **exhorta** al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, cumpla con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Local, es decir convoque a la actora y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento por lo menos una vez a la semana a sesión de cabildo

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, aun cuando en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, este Tribunal estima conveniente exhortar al Presidente Municipal y a los integrantes de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, para que, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio de su cargo.



Asimismo, se **exhorta** al citado Presidente Municipal, y a los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, para que brinden todas las facilidades a la actora y la misma desempeñe el cargo que le fue conferido, garantizando así el ejercicio de su cargo.

Finalmente, toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de once de marzo, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no acreditarse la violencia política de género, quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Virginia Silvia Hernández Roldan.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública.

VI. Notificación. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal de se declara **legalmente incompetente**, para conocer del agravio señalado con el inciso a), en términos del apartado **IV** del presente fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora en los incisos **b), y e)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Tercero. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer por la actora en el inciso **f)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Cuarto. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora en el inciso **c)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Quinto. No se acredita la violencia política por razón de género, aducido por la actora en el inciso **d)**, con base en las consideraciones expuestas en apartado **IV** del presente fallo.

Sexto. Se ordena al Presidente municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, de León, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Virginia Silvia Hernández Roldán, mediante acuerdo plenario de once de marzo de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

Notifíquese. En términos del apartado **VI** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.